



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito Legal:

BU-1-1958

SUSCRIPCION ANUAL

Particulares ... 600 pts.

Centros oficiales 500 »

Director: Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas

INSERCCIONES

No gratuitas:

3 pts. palabra

Pagos por adelantado

Año 1977

Lunes 5 de diciembre

Número 278

MINISTERIO DEL INTERIOR

REAL DECRETO 3046/1977, de 6 de octubre, por el que se articula parcialmente la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en lo relativo a los funcionarios públicos locales y otros extremos.

El Real Decreto-ley veinticinco/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de diciembre, ha autorizado al Gobierno para dictar, durante mil novecientos setenta y siete y previo dictamen del Consejo de Estado, las normas de desarrollo y articulación de aquellos preceptos de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de Bases del Estatuto de Régimen Local, que sea necesario o conveniente.

Entre los puntos que con mayor urgencia requieren ser articulados figura todo lo relativo a los funcionarios públicos locales, con objeto de poner término a la situación de transitoriedad en la materia que se inició con el Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y tres, de veintisiete de julio. A ello han de añadirse otras materias como las referentes a Mancomunidades de Municipios y Provincias, régimen de los Municipios inferiores a cinco mil habitantes, y contratación administrativa y otros aspectos más o menos conexos en los que no debe demorarse la aplicación de la normativa contenida en las nuevas bases.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros

en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto texto articulado parcial de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, por el que se articulan y desarrollan las bases quinta, número tres, párrafo cuatro; sexta, número cinco; once y trece, en su totalidad; quince, número tres, párrafo tres; dieciséis, número cinco; veinte, en su totalidad; treinta y nueve, número cuatro; cuarenta y cuarenta y seis, en su totalidad, cuarenta y siete, números uno, dos y tres; cuarenta y ocho, números uno a seis, ambos inclusive; disposiciones finales segunda y cuarta, y disposiciones transitorias segunda y tercera de dicha Ley.

Dado en Madrid, a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior, Rodolfo Martín Villa.

TEXTO ARTICULADO PARCIAL DE LA LEY 41/1975 DE BASES DEL ESTATUTO DEL REGIMEN LOCAL

TITULO PRIMERO ORGANIZACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO

Régimen de los Municipios con población inferior a 5.000 habitantes

Artículo 1.º Todos los Municipios con población inferior a 5.000

habitantes tendrán un régimen específico, que se ajustará a las siguientes normas:

a) Habrán de agruparse forzosamente en los casos y para los fines que se determinan en este capítulo, sin pérdida de su personalidad jurídica.

b) En cuanto a la organización, las facultades de la Comisión Permanente serán ejercidas por el Pleno del Ayuntamiento.

c) Se simplificará al máximo la estructura administrativa y de gestión de los servicios, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, sin que puedan crearse órganos especiales de administración para la gestión directa de servicios.

d) Las plantillas de personal habrán de sujetarse al modelo-tipo que se fije por el Ministerio del Interior para cada uno de los distintos grupos de Municipios que se señalan entre los comprendidos en este artículo.

e) También se establecerán por el expresado Ministerio modelos-tipo de actas, acuerdos, Ordenanzas e inventarios que faciliten, con criterios unitarios, la actuación administrativa.

f) Se aplicarán en la estructura y desarrollo de sus presupuestos, clasificaciones y procedimientos que permitan sistemas abreviados de contabilidad.

Art. 2.º 1. Los Municipios comprendidos en el artículo anterior y que tengan la condición de limítrofes se agruparán con carácter forzoso a los siguientes fines:

a) Para el sostenimiento de la Secretaría municipal y, en su caso, del personal común preciso cuando la población de cada uno sea inferior a los 2.000 habitantes.

b) Para la prestación de los servicios públicos considerados como esenciales por la Ley, siempre que carezcan de recursos económicos suficientes.

2. Las Agrupaciones forzosas a que se refiere este artículo se acordarán por el Ministerio del Interior previos los trámites de información pública, de audiencia de los Municipios afectados y de la Diputación y dictamen del Consejo de Estado. Los expedientes de Agrupación forzosa se incoarán por iniciativa de los Municipios interesados o de la Diputación Provincial, o de oficio por el Ministerio del Interior.

Art. 3.º 1. Las Agrupaciones del apartado a) del número 1 del artículo anterior deberán alcanzar, en todo caso, una población total superior a 1.000 habitantes y comprenderán como máximo cinco Municipios, salvo que por razones especiales apreciadas por el Ministerio del Interior se considere conveniente un número mayor. En cualquier supuesto, el número y la determinación de los Municipios a agrupar se fijará atendiendo a la distancia entre ellos, a la facilidad de comunicaciones, al volumen de los servicios de cada uno y a otras circunstancias de carácter objetivo en la forma que reglamentariamente se establezca.

2. El funcionamiento de estas Agrupaciones se regirá por normas que con carácter general y mínimo apruebe al efecto el Ministerio del Interior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º. Dichas normas podrán ser adicionadas por acuerdo conjunto de los Municipios afectados, en cuanto no las contradigan.

Art. 4.º 1. Las Agrupaciones forzosas para la prestación de servicios esenciales estarán constituidas por un máximo de diez Municipios salvo que por razones especiales estimadas por el Ministerio del Interior resulte aconsejable un número mayor, sin que éste pueda exceder en ningún caso de quince.

2. La determinación de los Municipios que han de componer la Agrupación se hará atendiendo a circunstancias de carácter objetivo, como la distancia entre los núcleos de población, diseminación de ésta, facilidad de comunicaciones, entidad de los servicios de cada Municipio, volumen de sus presupuestos y otros factores aná-

logos que pueden establecerse reglamentariamente.

3. Estas Agrupaciones extenderán su competencia a la ejecución de obras de primer establecimiento y al sostenimiento de los servicios comunes en la medida que se determine en el acuerdo constitutivo y se regirán por el principio de unidad presupuestaria y contable en la forma que se establezca.

4. Los Municipios que alcancen más de 5.000 habitantes u obtengan los recursos precisos para la prestación de los servicios indicados podrán dejar de pertenecer a la Agrupación a solicitud de los mismos, con audiencia de los demás afectados y de la Diputación Provincial y acuerdo final del Ministerio del Interior, que señalará las condiciones en que se verificará la separación.

Art. 5.º 1. Las Agrupaciones forzosas para prestación de servicios serán dirigidas por una Comisión compuesta por los Alcaldes de los Municipios agrupados.

2. Su Presidente será elegido por los miembros de las Corporaciones municipales de entre los Presidentes de las mismas.

3. Actuará como Secretario el del Municipio de la capitalidad o, en su caso, el de la Agrupación.

Art. 6.º Las Agrupaciones para sostenimiento de la Secretaría municipal podrán ampliar sus fines a la prestación de servicios públicos considerados como esenciales, rigiéndose, en este caso, por las normas que regulan las agrupaciones de esta última clase. Para una mayor eficacia en la prestación de estos servicios, podrán incorporarse a la Agrupación otros Municipios, a los que se permitirá mantener su propia organización administrativa y su personal.

Art. 7.º Cualquiera que sea la finalidad de la Agrupación, los Municipios agrupados o los núcleos integrantes de ellos que posean cualquier clase de bienes o derechos, como pastos, montes u otros análogos que les sean pecuniarios, conservarán sobre los mismos la plena titularidad, régimen, administración, uso, disfrute y aprovechamiento, a acomodados a los preceptos aplicables y sin perjuicio de que sus productos puedan ser dedicados al sostenimiento de los servicios comunes de la Agrupación.

Art. 8.º Las Diputaciones Provinciales prestarán a los Ayuntamientos y Agrupaciones comprendidas en este capítulo, en la forma y con el alcance que se determinen reglamentariamente, la ayuda necesaria para la elaboración de planes territoriales y urbanísticos, redacción de proyectos, dirección de obras o instalaciones, informes técnicos previos al otorgamiento de licencias y gestión tributaria.

Art. 9.º El Servicio de Asesoramiento e Inspección de las Corporaciones Locales, en colaboración con las Diputaciones y en la forma y con el alcance que se determinen reglamentariamente, les prestará la debida asistencia a fin de asegurar la función de intervención económico-fiscal y el debido asesoramiento jurídico.

CAPITULO II

Mancomunidades y Agrupaciones municipales

Art. 10. 1. Los Municipios podrán mancomunarse entre sí para el establecimiento y desarrollo de obras, servicios y otros fines propios de su competencia peculiar.

2. Para que los Municipios se mancomunen no será indispensable que pertenezcan a la misma provincia, ni que exista entre ellos continuidad territorial, si ésta no es requerida por la naturaleza de los fines de la Mancomunidad.

Art. 11. Las Mancomunidades tendrán plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, sin que puedan asumir la totalidad de las competencias asignadas a los respectivos Municipios.

Art. 12. Las Mancomunidades existentes conservarán su régimen actual. Si deciden modificarlo, deberán atenerse a lo establecido en esta Ley.

Art. 13. 1. Los Municipios que pretendan mancomunarse, conforme a esta Ley, redactarán un proyecto de Estatutos de la Mancomunidad.

2. Los acuerdos aprobatorios de la constitución y Estatutos de la Mancomunidad deberán adoptarse por cada Ayuntamiento con el voto favorable de los dos tercios de miembros de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus componentes, previa información pública por plazo de un mes. Cuando se trate de Municipios que sean

de distintas provincias, habrá de darse audiencia a las Diputaciones Provinciales respectivas.

3. Dichos acuerdos se elevarán al Ministro del Interior, que previo dictamen del Consejo de Estado, propondrá su aprobación al Consejo de Ministros.

4. El órgano de gobierno de la Mancomunidad estará integrado por representantes de los Municipios mancomunados en la forma que determinen los correspondientes Estatutos.

Art. 14. Los Estatutos de las Mancomunidades municipales habrán de expresar, al menos: los Municipios que comprende la Mancomunidad; el lugar en que radiquen sus órganos de gobierno y administración; el número y forma de designación de los representantes de los Municipios que han de integrar la Comisión gestora de la Mancomunidad; los fines de ésta; los recursos económicos; el plazo de vigencia; el procedimiento para modificar los Estatutos, y los casos de disolución.

Art. 15. 1. El acuerdo del Gobierno relativo a la constitución y Estatutos de la Mancomunidad deberá adoptarse dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de recepción del proyecto en el Ministerio. Transcurrido este plazo sin que recaiga acuerdo, se considerarán aprobados.

2. El Gobierno podrá aprobar pura y simplemente los Estatutos; denegar su aprobación por haberse incurrido en los mismos en extralimitaciones legales, o por otras razones de interés público; o aprobarlos condicionadamente, incluso con sugerencias de modificaciones sobre las que, en su caso, deberá recaer acuerdo de los Ayuntamientos interesados, adoptado con el voto favorable de los dos tercios de miembros de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus componentes. Si dicho acuerdo aceptará íntegramente las sugerencias formuladas, no se requerirá someterlo nuevamente al Gobierno, entendiéndose aprobados los Estatutos, aunque para ello será preciso dar cuenta previamente del acuerdo en cuestión al Ministerio del Interior.

3. Con carácter excepcional, y siempre que concurren los supuestos prevenidos en el artículo 22.2 respecto a las Mancomunidades provinciales, el Gobierno podrá

acordar la disolución de la Mancomunidad.

4. La modificación de los Estatutos de las Mancomunidades deberá acordarse en la misma forma establecida para su aprobación.

Art. 16. 1. Además de las Agrupaciones forzosas a que se refiere el capítulo I de este título, mediante acuerdo adoptado en Consejo de Ministros se podrá imponer la Agrupación forzosa de Municipios, aunque no sean limítrofes, para la ejecución de obras y servicios subvencionados o delegados por el Estado.

2. El acuerdo de constitución de la Agrupación forzosa determinará los Municipios que deben agruparse y aprobará los Estatutos por los que ha de regirse v. en especial, la composición, funcionamiento y atribuciones del órgano rector de la misma.

3. Para la adopción por el Consejo de Ministros de estos acuerdos se requerirá la audiencia de los Municipios afectados y de la Diputación Provincial y el dictamen previo del Consejo de Estado.

Art. 17. 1. Las Entidades conocidas con las denominaciones de Mancomunidades o Comunidades de Tierra o de Villa y Tierra, o de Ciudad y Tierra, Asocios, Reales Señoríos, Universidades, Comunidades de pastos, leñas, aguas y otras análogas, continuarán rigiéndose por sus normas consuetudinarias o tradicionales y, sin perjuicio de la autonomía de que disfrutan, deberán ajustar su régimen económico en cuanto a formación de Presupuestos y rendición de cuentas, liquidaciones, inventarios y balances a lo prescrito en esta Ley.

2. Si se produjeran reclamaciones sobre su administración, compete resolverlas en única instancia al Ministro del Interior, pudiendo ordenarse por el Consejo de Ministros que los respectivos Municipios se constituyan en Agrupación forzosa.

TITULO II

ORGANIZACIÓN PROVINCIAL

CAPITULO UNICO

Mancomunidades provinciales

Art. 18. 1. Las Provincias podrán asociarse entre sí para el adecuado planeamiento, coordinación y gestión de obras, servicios

y actividades de interés común, propias de su competencia o encomendadas por otras Administraciones públicas, a fin de promover y colaborar en la acción de desarrollo regional e interprovincial.

2. Tales asociaciones revestirán la forma de Mancomunidades provinciales, dotadas de personalidad jurídica, sin que puedan asumir la totalidad de las competencias asignadas a las respectivas Diputaciones.

Art. 19. 1. Las Diputaciones que pretendan mancomunarse conforme a esta Ley redactarán un proyecto de Estatutos de la Mancomunidad.

2. Los Estatutos de las Mancomunidades provinciales habrán de expresar, al menos: las Provincias que comprende la Mancomunidad; el lugar en que radiquen sus órganos de gobierno y administración; el número y forma de designación de los representantes de las Provincias que han de integrar tales órganos; los fines de la Mancomunidad; los recursos económicos; el plazo de vigencia; los procedimientos para modificar los Estatutos, y los casos de disolución y sus efectos en cuanto al patrimonio de la Mancomunidad.

Art. 20. 1. Elaborado el proyecto de Estatutos conforme al artículo anterior, la constitución de la Mancomunidad provincial y la aprobación de aquéllos requerirá el acuerdo inicial favorable de cada Diputación adoptado por dos tercios del número de hecho y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal de sus miembros.

2. Acordada la aprobación inicial, el expediente se someterá a información pública por plazo de un mes. Simultáneamente, y durante el mismo plazo, se dará audiencia a los Ayuntamientos interesados.

Art. 21. 1. Los acuerdos iniciales de constitución y aprobación de los Estatutos, con el resultado de la información pública y de la audiencia, se elevarán con el informe de los respectivos Gobernadores Civiles al Ministerio del Interior, para someterlos al Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado.

2. La modificación de los Estatutos de las Mancomunidades provinciales se ajustará al mismo procedimiento establecido para su constitución.

Art. 22. 1. Sin perjuicio de lo previsto en sus Estatutos, las Mancomunidades provinciales podrán disolverse:

a) Por haberse cumplido sus fines; realizado las obras; dejado de prestarse los servicios, o por terminar el plazo por el que fueron constituidas.

b) Por acuerdo de las Diputaciones que la integran, adoptado con los mismos requisitos que el de constitución.

2. El Gobierno podrá decretar asimismo la disolución de las Mancomunidades provinciales, pero sólo podrá hacerlo por razones de orden público o de seguridad nacional.

TÍTULO III

FUNCIONARIOS PÚBLICOS LOCALES

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA.—DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Art. 23. 1. Son funcionarios de la Administración Local las personas vinculadas a ella por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho administrativo.

2. El contenido de dicha relación se regirá por los preceptos de este título y las normas reglamentarias que lo desarrollen. En lo no previsto por tales normas, legales o reglamentarias, será supletoria la legislación general de los funcionarios civiles del Estado.

Art. 24. 1. Los funcionarios de la Administración Local son de carrera o de empleo.

2. Son funcionarios de carrera de la Administración Local los que en virtud de nombramiento legal desempeñen servicios de carácter permanente en una Entidad local, figuren en las correspondientes plantillas orgánicas y perciban por ello sueldo o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal del presupuesto de las Corporaciones.

3. Son funcionarios de empleo de la Administración Local los que eventualmente desempeñen puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial no reservados a funcionarios de carrera.

Art. 25. 1. Las Corporaciones locales, dentro de los créditos disponibles, podrán contratar personal para funciones administrativas o técnicas, concretas y con carác-

ter temporal que, sin estar sujeto a la legislación laboral, tampoco tendrá la condición de funcionario. Su régimen será administrativo y se regulará reglamentariamente. La duración de estos contratos no podrá exceder de un año y tendrán el carácter de improrrogables y no renovables.

2. Igualmente podrán contratar, con carácter temporal, personal para la realización de funciones manuales concretas con sujeción a la legislación laboral y sin perjuicio de las normas específicas de adaptación que pueda dictar el Gobierno. Su admisión se sujetará, en todo caso, a los preceptos de esta Ley y normas que la reglamenten.

Art. 26. 1. Para los servicios gestionados con órgano especial, en sus diversas formas, o personalidad jurídica propia, se utilizarán, en lo posible, funcionarios de la Entidad local, que pasarán a la situación de supernumerarios. El personal designado exclusivamente para tales servicios, sin la condición de funcionario de carrera, se regirá por las normas del Derecho laboral.

2. No obstante, el personal técnico que por la finalidad de su función deba tener una vinculación de carácter temporal, estará sujeto a contrato administrativo.

3. Lo dispuesto en los dos números anteriores se entenderá sin perjuicio del régimen de incompatibilidades.

SECCIÓN SEGUNDA.—DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Art. 27. 1. Sin perjuicio de las materias reservadas a la decisión del Consejo de Ministros, es competencia del Ministro del Interior la elaboración y aprobación, en su caso, de las disposiciones generales referentes a los funcionarios de la Administración Local en general y al personal que esté al servicio de la misma, previo informe de la Comisión Superior de Personal, cuando se trate del desarrollo reglamentario de la presente Ley. También le estará atribuida la expedición de títulos y nombramientos definitivos o separación del servicio o del cargo de los funcionarios de los Cuerpos nacionales.

2. La Dirección General de Administración Local ejercerá las funciones siguientes:

a) Autorizar los acuerdos de las Corporaciones locales referentes a la fijación de las plantillas orgánicas y al señalamiento de las normas para el análisis, determinación y clasificación de puestos de trabajo, previo informe de la Dirección General de Presupuestos.

b) En cuanto a los Cuerpos Nacionales, regular su régimen general, convocar las oposiciones de ingreso, concursos para la provisión de vacantes, nombramientos provisionales y resolver los expedientes disciplinarios en cuanto la sanción propuesta no esté atribuida al Ministro y hayan sido incoados por acuerdo de la propia Dirección. Acordará igualmente las agrupaciones para sostenimiento de funcionarios comunes.

c) En cuanto a los demás grupos de funcionarios, señalar las bases y programas mínimos de ingreso.

3. Corresponde a las Corporaciones locales la competencia en materia de personal a su servicio, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley al Gobierno y al Ministerio del Interior.

4. Los Reglamentos especiales que tengan aprobados las Corporaciones locales para el personal a su servicio quedarán sin efecto en cuanto contradigan lo previsto en esta Ley.

SECCIÓN TERCERA.—PLANTILLAS ORGÁNICAS Y CUADROS DE PUESTOS DE TRABAJO

Art. 28. 1. Todas las Corporaciones locales quedan obligadas a formar la plantilla orgánica de todos los puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de carrera.

2. Los demás puestos de trabajo permanentes, cualquiera que sea su denominación, forma de designación o contratación, retribución y régimen, se incluirán en el cuadro anexo de puestos de trabajo.

3. A la plantilla orgánica y cuadro de puestos se unirán los antecedentes, estudios y documentos que, con carácter general, se fijen por el Ministerio del Interior, acreditativos de que se ajustan a los principios de productividad creciente, racionalización, reducción del gasto y mejor organización del trabajo que, para cada tipo de Corporaciones o de servicios, se establezcan.

(CONTINUARA)

Providencias Judiciales

VILLARCAYO

En los autos del juicio de desahucio urbano núm. 46-77, se ha dictado providencia por el Sr. Juez de este Distrito, acordando aperebir de lanzamiento a la demandada doña Pilar Pérez Lavín, de Espinosa de los Monteros, en ignorado paradero, a instancia del demandado don Segundo Peña Pereda, a fin de que en término de cuatro meses, deje libre y a disposición del demandante el piso 2.º, derecha, de la casa núm. 14, calle del Sol.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la demandada e inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido el presente en Villarcayo, a 14 de noviembre de 1977.—El Secretario, Pedro Pereda. 6049.—396,00

CEDULAS DE CITACION

A fin de que en los días y plazos que al efecto se señalan, comparezcan ante los Juzgados que se dicen y aperebiéndoles que de no verificarlo en los mismos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, por resoluciones dictadas al efecto y por las causas que en las mismas se indican, se ha acordado citar a los siguientes:

Juzgado de Distrito número dos de Burgos

José Moreira, de 35 años, domiciliado en 6750 Kaiserslautern Erfen, Lampertshof 1, (Alemania), y al denunciado Bernardo Codesal Manzanal, de 33 años, natural de Carbajosa de Alba, que tuvo su último domicilio conocido en dicha localidad, actualmente ambos en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado, el día 12 de enero y hora de las 11,10, al objeto de asistir a la celebración del juicio de faltas número 581 de 1977.

Juzgado de Instrucción número tres de Burgos

Christofer John Benton, nacido en Ashofd, el día 5 de junio de 1944, y sin domicilio conocido, a fin de que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado,

al objeto de ratificar la denuncia prestada en las diligencias previas número 940 de 1977.

Juzgado de Distrito de Miranda de Ebro

María-Carmen D^o Santos Correia, natural de Macedu du Calaveras (Portugal), de 7 años de edad, domicilio que tuvo en esta ciudad, C/ Crta. Orón, c/ Carnicero, 11, y a su representante legal, ambos en ignorado paradero, para que dentro del plazo de diez días, comparezcan en este Juzgado, al objeto de recibir declaración a la menor, sobre los hechos ocurridos a las 16,15 horas del 8 de los corrientes al ser alcanzada por el vehículo S-6360-E, sufriendo lesiones de pronóstico leve, y ser reconocida por el Médico forense, juicio de faltas núm. 466 de 1977.

Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro

A los herederos de José Baltasar Corte, natural de Setúbal (Portugal), de 46 años de edad, de profesión conductor, vecino de Setúbal, domicilio en calle Bairro de Quamariña, núm. 10-2.ª-D, a fin de que en el plazo de diez días, comparezca en este Juzgado, diligencias previas, núm. 611-77.

—oOo—

Enrique Galarza García, soltero, de 17 años, hijo de Enrique y Dolores, natural de Nimes (Francia), en ignorado paradero, para que en el plazo de diez días, comparezca en este Juzgado, diligencias previas núm. 37/77, sobre robo.

Juzgado de Distrito de Castrojeriz

Juan Martínez Felipe, de 24 años, soltero, mecánico, que estuvo domiciliado en Vitoria, calle Honduras, núm. 10, 3.º, A, en ignorado paradero, para que el día 14 de diciembre próximo y hora de las 12, comparezca en este Juzgado, a la celebración del acto del juicio de faltas número 172/77.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Lerma

Anie Francois Bardet y a Andre Bardet, residentes en 14 Ave Foch 65100 Lourdes, para que comparezcan en este Juzgado o en cualquier otro de España, en el término de

diez días, para prestar declaración, exhibir documentación, ser reconocidos por el Médico forense y ser tasados los daños de su vehículo 667-HM-65, diligencias previas número 281-977.

Juzgado de Distrito de Briviesca

Concepción Frías Palma y Matías Remigio Urruchi Urruchi, cuyo domicilio ha sido el de Burgos, calle Camino de los Andaluces, 34, últimamente, y hoy en ignorado paradero para que comparezcan a la celebración del juicio de faltas número 83/1977, el día once de enero y hora de las cuatro de la tarde.

—oOo—

Antonio Alves Ferreira, Avelino Miranda Ferreira, Francisco-Angel Fernández Piño y Elisio Dos Santos Carvalho, Luis Virgilio de Deus y José Ferreira, para que comparezcan a la celebración del juicio de faltas núm. 84/1977, el día once de enero de 1978, a las cuatro de la tarde.

—oOo—

Gober Sonnic y Elisabet Cristine, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan a la celebración del juicio de faltas núm. 88/1977, el día once de enero de 1978, a las cuatro de la tarde.

—oOo—

Carlos Duarte Soares y María Laurinda Goncalves Vieira y Susana Manuela Vieira Soares, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan a la celebración del juicio de faltas núm. 143 de 1978, señalado para el día 12 de enero de 1977, a las cuatro de la tarde.

—oOo—

Antonio Marqueses Da Silva, de Portugal, hoy en ignorado paradero, para que comparezca a la celebración del juicio de faltas número 145 de 1977, señalado para el día 12 de enero de 1978, a las cuatro de la tarde.

—oOo—

Manuel Fernández Salgueiro, súbdito francés, hoy en ignorado paradero, para que comparezca a la celebración del juicio de faltas número 146 de 1977, señalado para el día 12 de enero de 1978, a las cuatro de la tarde.

—oOo—

Antonio Alberto Rodríguez Da Costa, súbdito alemán, en ignorado paradero, para que comparezca a la celebración del juicio de faltas número 149 de 1977, señalado para el día 13 de enero de 1978, a las cuatro de tarde.

—oOo—

Antonio Cascais, súbdito francés, hoy en ignorado paradero, para que comparezca a la celebración del juicio de faltas número 156 de 1977, el día 11 de enero de 1978, a las cuatro de la tarde.

—oOo—

Antonio Blanco Cardiel, de Bélgica, en ignorado paradero, para que comparezca a la celebración del juicio de faltas, el día 11 de enero y hora de las cuatro de tarde.

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración de la zona de Fresno de Río Tirón, (Burgos), declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Orden de 16 de febrero de 1976, que el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con fecha 25 de noviembre de 1977.

Ha aprobado las bases definitivas de concentración parcelaria que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los documentos que los interesados pueden examinar en el local del Ayuntamiento se refieren a la determinación del perímetro (fincas de la periferia que se han incluido o excluido, superficies que se exceptúan por ser de dominio público y relación de fincas excluidas) a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes, y a la determinación de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas, cuyo dominio y titularidad se han declarado formalmente.

Contra las bases puede establecerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, dentro del plazo de 30 días antes indicado, pudiendo presentar el recurso en la Jefatura Provincial del IRYDA o en la oficina Central del mismo en Madrid, expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las modificaciones que procedan.

Se advierte a los interesados que, a tenor del art. 216 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

El Ministro acordará, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada por gastos periciales que no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundamenta la estimación total o parcial del recurso.

Burgos, 24 de noviembre de 1977.
El Jefe Provincial José Vallés Rafezas.

Zona de San Vicente del Valle (Burgos).—Fincas incluidas en la periferia

Se pone en conocimiento de los propietarios afectados que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, se ha resuelto por este Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, rectificar el perímetro de la zona de San Vicente del Valle, determinado en el Decreto de 17 de agosto de 1973, al sólo efecto de comprender dentro del mismo las fincas de la periferia que a continuación se relacionan, cuyos datos se refieren a los planos de este Instituto.

Lo que se publica para que sirva de notificación a los propietarios afectados.

INCLUSIONES

Polígono uno

- Parcela, 87; propietario, Marcos Martínez Espinosa.
- 88 Félix Benito Benito.
- 122 Juan Espinosa Espinosa.

Polígono cuatro

- 1 Simón Ochoa Cámara.
 - 2 Angel Martínez Espinosa.
 - 3 Leoncio Jorge Vitores.
 - 4 Rufina Alarcía Moral.
 - 10 Norberto Jorge Vitores.
 - 12 Valeriano Moncalvillo Espinosa.
 - 39 Jesús Gonzalo Gonzalo.
 - 40 Valeriano Moncalvillo Espinosa.
 - 41 Josefa Jorge Vitores.
 - 44 Avelina Jorge Vitores.
 - 68 Vitores Bolinaga, Hnos. (2)
 - 69 Juan Espinosa Espinosa.
 - 70-1 Angel Martínez Espinosa.
 - 70-2 Jesús Gonzalo Gonzalo.
 - 71 Dionisio Martínez Espinosa.
 - 73 Pedro Fernández Ochoa.
 - 74 Alfonso Martínez Vitores.
 - 75 Eloy Jorge Jorge.
 - 187-1 Santa Cruz Alarcía, Hos. (4)
 - 187-2 Ramón Gómez García.
 - 188 Marcos Espinosa Córdoba.
- Burgos, 19 de octubre de 1977.—
El Jefe Provincial del IRYDA, (ilegible).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Delegación de Burgos

R. I. 2.741.—Exp. 29.450.—F. 770.
Asunto: Centro de transformación denominado «Villanueva», número 51, de 100 KVA. en el Valle de Mena.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a instancia de Iberduero, S. A., con domicilio en Bilbao, solicitando autorización para la instalación de un centro de transformación que seguidamente se detallará, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo 3.º del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a Iberduero, S. A., la instalación siguiente:

Centro de transformación denominado «Villanueva», núm. 51, de tipo intemperie, sobre postes de

hormigón, con transformador de 100 KVA de potencia y relación de transformación 13.800/398-230 V. en el Valle de Mena.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma, deberá seguir los trámites señalados en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Burgos, 21 de noviembre de 1977. El Delegado Provincial, Jesús Goyoso Alvarez.

6053.—710,00

Comisaría de Aguas del Duero

INFORMACION PUBLICA

La Junta Vecinal de Villandiego (Burgos) solicita de la Comisaría de Aguas del Duero autorización para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes del alcantarillado de la citada localidad al cauce del arroyo Valle, en término municipal de Sasamón (Burgos).

Nota - Anuncio

Las obras de depuración proyectadas son las siguientes:

Fosa séptica de planta rectangular de 5,80 m. por 5,40 m. de lado y una profundidad de 3,40 m., dividida en dos cámaras por medio de un tabique central.

Adosado a la fosa se proyecta una cámara de descarga automática de 3 m. por 5,40 m. de lado y una profundidad de 1,85 m.

Las aguas procedentes de esta cámara de descarga se conducen a un lecho aeróbico de 9 m. por 4,70 metros de lado y una profundidad de 1,10 m.

A la salida del lecho se construirá una arqueta de recogida de 1,50 metros por 1,10 m. de lado.

A la entrada de la fosa se proyecta una arqueta arenoso de 3,20 m. por 1,40 m. de lado y una profundidad de 0,85 m.

Como obra accesoria se proyecta un aliviadero de crecidas.

Las aguas tratadas se verterán al cauce del arroyo Valle, en término municipal de Sasamón (Burgos).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y demás disposiciones de aplicación, a fin

de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contando a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Salamanca, puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes los que se crean perjudicados con el vertido anteriormente reseñado, ante esta Comisaría de Aguas, Muro, 5, en Valladolid, encontrándose el proyecto, para su examen en las Oficinas del citado organismo, durante el mismo periodo de tiempo, en horas hábiles de despacho.

Valladolid, 9 de noviembre de 1977. — El Comisario Accidental de Aguas, César Luances Saavedra.

6015.—960,00

INFORMACION PUBLICA

La Junta Vecinal de Yudego (Burgos) solicita de la Comisaría de Aguas del Duero autorización para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes del alcantarillado de la citada localidad al cauce del arroyo Valle, en término municipal de Sasamón (Burgos).

Nota - Anuncio

Las obras de depuración proyectadas son las siguientes.

Fosa séptica de planta rectangular de 6,80 m. por 7,30 m. de lado y una profundidad de 3,80 m. dividida en dos cámaras por medio de un tabique central.

Adosado a la fosa se proyecta una cámara de descarga automática de 4,20 m. por 7,30 m. de lado y una profundidad de 1,85 m.

Las aguas procedentes de esta cámara de descarga se conducen a un lecho aeróbico de 9 m. por 6,90 m. de lado y una profundidad de 1,10 m., dividido dos módulos iguales por medio de un tabique longitudinal.

A la salida del lecho se construirá una arqueta de recogida de 1,50 m. por 1,10 m. de lado.

A la entrada de la fosa se proyecta una arqueta arenoso de 4,50 metros por 1,40 m. de lado y una profundidad de 0,85 m.

Como obra accesoria se proyecta un aliviadero de crecidas.

Las aguas tratadas se verterán al cauce del arroyo Valle, en término municipal de Sasamón (Burgos).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el ar-

tículo 11 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y demás disposiciones de aplicación, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contando a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Salamanca, puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes los que se crean perjudicados con el vertido anteriormente reseñado, ante esta Comisaría de Aguas, Muro, 5, en Valladolid, encontrándose el proyecto, para su examen en las Oficinas del citado organismo, durante el mismo periodo de tiempo, en horas hábiles de despacho.

Valladolid, 9 de noviembre de 1977. — El Comisario Accidental de Aguas, César Luances Saavedra.

6016.—1.125,00

Ayuntamiento de Palacios de la Sierra

Instruido expediente sobre suplemento de crédito dentro del presupuesto municipal ordinario vigente, con aplicación del superávit resultante en el último ejercicio liquidado, se anuncia su exposición al público, por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente también hábil al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado referido expediente, y por las personas legitimadas para ello, formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se publica en cumplimiento y a efectos de lo dispuesto en el art. 691.3 de la Ley de Régimen Local vigente.

Palacios de la Sierra, 28 de noviembre de 1977.—El Alcalde, Eusebio Medina.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fuentecén, Rabanera del Pinar y Santa Cecilia.

Ayuntamiento de Villamayor de los Montes

Instruido expediente sobre habilitación y suplemento de créditos dentro del presupuesto municipal ordinario vigente, con aplicación

del superávit resultante en el último ejercicio, se anuncia su exposición al público por plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente, también hábil, al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado referido expediente, y por las personas legitimadas para ello, formular las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Lo que se publica en cumplimiento y a efectos de lo dispuesto en el artículo 691.3 de la Ley de Régimen Local vigente.

Villamayor de los Montes, 26 de noviembre de 1977.—El Alcalde, Amancio Fisac Mardomingo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Quintana del Pidio.

Ayuntamiento de Alfoz de Quintanadueñas

La Comisión Gestora Municipal, en sesión extraordinaria de 6 de los corrientes, adoptó acuerdo relativo a la aprobación inicial del proyecto técnico redactado por el Arquitecto don Angel Alvarez de Eulate Peñaranda, para pavimentación de calles de Arroyal, entidad de este municipio, el cual es objeto de exposición al público por plazo de 30 días hábiles, contados a partir del siguiente también hábil al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo lapso de tiempo podrá ser examinado por las personas interesadas en ello, y por las que se hallen legitimadas, formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Alfoz de Quintanadueñas, 21 de noviembre de 1977.—El Presidente de la Comisión Gestora municipal, (ilegible).

Ayuntamiento de Villasandino

Esta Corporación municipal de mi presidencia, en sesión ordinaria de 12 de noviembre del año actual por unanimidad acordó aprobar el establecimiento del impuesto municipal sobre gastos suntuarios, y

simultáneamente la Ordenanza fiscal reguladora de la aplicación y efectividad de referida exacción, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos, advirtiéndose que el expediente respectivo, referido al establecimiento de dicha exacción y ordenanza correspondiente, es objeto de información pública, por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser formuladas las reclamaciones pertinentes por las personas interesadas y legitimadas en ello.

Villasandino, 22 de noviembre de 1977.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Merindad de Montija

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en su relación con el párrafo 2.º del art. 790 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales de presupuestos y de administración del Patrimonio Municipal con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente referidas al ejercicio de 1976, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunas las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de las mismas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Merindad de Montija, 22 de noviembre de 1977.—El Alcalde, José Cortinas Ochoa.

Ayuntamiento de Padilla de Abajo

Esta Corporación municipal de mi presidencia, en sesión ordinaria

de 5 de noviembre del año actual, por unanimidad acordó aprobar el establecimiento del impuesto municipal sobre gastos suntuarios, y simultáneamente la Ordenanza fiscal reguladora de la aplicación y efectividad de referida exacción, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 y siguientes del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos, advirtiéndose que el expediente respectivo, referido al establecimiento de dicha exacción y ordenanza correspondiente, es objeto de información pública, por plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser formuladas las reclamaciones pertinentes por las personas interesadas y legitimadas en ello.

Padilla de Abajo, 6 de noviembre de 1977.—El Alcalde, (ilegible).

Ayuntamiento de Medina de Pomar

En el Boletín Oficial de la provincia, número 267 del día 22 de noviembre de 1977, se publica la convocatoria de provisión por el procedimiento de pruebas selectivas restringidas de una plaza de Policía Urbano, de la plantilla de esta Corporación, dotada con el sueldo correspondiente al coeficiente 1,3, dos pagas extraordinarias trienios y demás retribuciones y emolumentos que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

Las instancias dirigidas al Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento, se presentarán en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del anuncio de convocatoria en el Boletín Oficial de la provincia.

Medina de Pomar, 23 de noviembre de 1977.—El Alcalde, (ilegible).

Anuncios Particulares

CAJA RURAL PROVINCIAL

Se ha solicitado duplicado por extravío de la libreta núm. 9683.

Plazo de reclamación: 15 días.

5991.—75,00